



- ◆ Trabajo realizado por el equipo de la Biblioteca Digital de la Universidad CEU-San Pablo
- ◆ Me comprometo a utilizar esta copia privada sin finalidad lucrativa, para fines de investigación y docencia, de acuerdo con el art. 37 de la M.T.R.L.P.I. (Modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual del 7 julio del 2006)

Doctrina Científica



La determinación de la cuota en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (y II).

9

Por *Juan Ignacio Gorospe Oviedo* (*)

SUMARIO: I. LA TÉCNICA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: UNA CONSECUCIÓN DE LA CORRESPONSABILIDAD FISCAL. ESQUEMA LIQUIDATORIO DE LA CUOTA. II. LA CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL. 1. *Escala general.* a) Escala estatal. Reducción de los tipos de gravamen y del número de tramos. b) Tipo medio de gravamen estatal. c) Sujeción sin progresividad de las anualidades por alimentos a favor de los hijos satisfechas por decisión judicial. 2. *Tipo de gravamen especial.* 3. *Tipos de gravamen aplicables a los contribuyentes que residen en el extranjero: escala estatal más complementaria y tipo de gravamen especial.* III. LA CUOTA LÍQUIDA ESTATAL. 1. *Deducciones: vivienda habitual, actividades económicas, donativos, rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, inversiones y gastos en bienes de interés cultural.* a) Vivienda habitual. a.1) Concepto de vivienda habitual. a.2) ¿Qué se entiende por adquisición y rehabilitación? ¿Y por construcción y ampliación? a.3) Base de la deducción y límites cuantitativos: deducciones practicadas por viviendas anteriores y ganancia patrimonial exenta por reinversión. a.4) Porcentaje general de deducción y porcentajes incrementados. Utilización de financiación ajena. a.5) Cuentas vivienda. Pérdida del derecho a la deducción. a.6) Contribuyentes minusválidos: obras e instalaciones de adecuación. a.7) La ansiada compensación económica por deducciones en la adquisición y arrendamiento de la vivienda habitual. b) Actividades económicas. b.1) Ámbito de la deducción: contribuyentes a los que se aplica. Inversiones con derecho a deducción. b.2) Base y límite de la deducción. c) Donativos. c.1) Deducciones previstas en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Partici-

pación Privada en Actividades de Interés General. Entidades beneficiarias y porcentaje general de deducción. c.2) Deducciones específicas de la Ley 40/1998. d) Rentas obtenidas en Ceuta y Melilla o por residentes en dichos territorios. d.1) Ampliación del ámbito de la deducción. d.2) Rentas que se consideran obtenidas en Ceuta y Melilla. e) Inversiones y gastos en bienes de interés cultural. e.1) Deducción por adquisición de bienes de interés cultural. e.2) Deducción por gastos en bienes de interés cultural. 2. *Límites: vivienda, actividades económicas, donativos. Comprobación de la situación patrimonial.* IV. LA CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA: GRAVAMEN AUTONÓMICO O COMPLEMENTARIO. 1. *Competencias normativas de las comunidades autónomas de régimen común. ¿Es inconstitucional la fijación del tramo autonómico por la Ley estatal?* 2. *Escala autonómica o complementaria.* 3. *Tipo de gravamen especial.* V. LA CUOTA LÍQUIDA AUTONÓMICA. 1. *Porcentaje de las deducciones estatales.* 2. *Deducciones de las comunidades autónomas.* a) Castilla y León. b) Cataluña. c) Comunidad Valenciana. d) Galicia. e) Islas Baleares. f) La Rioja. g) Madrid. h) Murcia. VI. *REGULARIZACIÓN DE LA CUOTA LÍQUIDA POR PÉRDIDA DEL DERECHO A LAS DEDUCCIONES PRACTICADAS.* VII. LA CUOTA DIFERENCIAL. 1. *Deducción por doble imposición de dividendos.* 2. *Deducción por doble imposición internacional.* 3. *Deducción por compensación fiscal en la adquisición o alquiler de la vivienda habitual.* 4. *Pagos a cuenta.* 5. *Cuotas satisfechas por sociedades transparentes: límite legal.* 6. *Deducciones para eliminar la doble imposición en los supuestos de entidades en transparencia fiscal internacional y derechos de imagen.*

(*) Profesor de Derecho financiero y tributario. Universidad San Pablo CEU.



IV. La cuota íntegra autonómica: gravamen autonómico o complementario

1. Competencias normativas de las comunidades autónomas de régimen común. ¿Es inconstitucional la fijación del tramo autonómico por la Ley estatal?

Las comunidades autónomas de régimen común (puesto que las de régimen foral tienen su propia normativa) poseen competencias normativas en el IRPF, en virtud del artículo 13 de la Ley 14/1996, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas. Con arreglo a dicha Ley podrán regular:

A) La tarifa autonómica aplicable a la base liquidable general. Ésta no podrá resultar superior o inferior, en un 20 por 100, a la cuota que resultaría de aplicar la tarifa complementaria recogida en la LIRPF que se establece para aquellas comunidades que no la regulen.

B) Deducciones por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta.

De momento, ninguna comunidad autónoma ha modificado el tramo autonómico, pero sí han creado diversas deducciones que se recogen más adelante. De este modo, en todas ellas se aplica el «gravamen complementario». Sin embargo, hay que tener en cuenta que según la STC 61/1997, la ausencia de regulación por las comunidades autónomas en una materia que sea de su competencia constituye un vacío legal que nunca puede ser resuelto por el legislador estatal mediante una norma supletoria dictada a tal fin. Dicha resolución se remite a la STC 118/1996, donde se afirmó que «la cláusula de supletoriedad no permite que el Derecho estatal colme, sin más, la falta de regulación autonómica en una materia. El presupuesto de aplicación de la supletoriedad que la Constitución establece no es la ausencia de regulación, sino la presencia de una laguna detectada como tal por el aplicador del derecho» (FJ 8). Ello podría plantear dudas sobre la constitucionalidad de la regulación estatal del tramo autonómico en las comunidades que no lo regulen. No obstante, estas sentencias cuestionaban la regulación por el Estado de unas materias –urbanismo y transporte terrestre– que habían sido asumidas por las comunidades autónomas y sobre las que éstas tenían competencia exclusiva (FJ 12 Sentencia 61/1997), mientras que el IRPF continúa siendo de titularidad estatal, como se desprende de los artículos 4.2 y 12 Ley 14/1996. Además, los artículos 19.2 LOFCA y 13 Ley 14/1996 señalan que las comunidades autónomas podrán asumir competencias normativas con el alcance previsto en dichas Leyes, y dicho alcance ha sido fijado en doce comunidades autónomas (salvo las de régimen foral, Andalucía, Castilla-La Mancha y Extremadura) por diversas Leyes estatales (Ley 25/1997 a Ley 36/1997), todas ellas de 4 de agosto de 1997. Cabe añadir que esta línea del Tribunal

Constitucional ha sido criticada por la doctrina administrativa, puesto que las normas estatales ni invaden ni condicionan las competencias autonómicas, que quedan en plena libertad de ejercicio, aparte de que la supletoriedad del Derecho estatal se justificaría por el principio de seguridad jurídica¹.

Por otro lado, Andalucía, Castilla-La Mancha y Extremadura no pueden ejercer competencia normativa alguna por no haber adoptado el nuevo modelo de financiación (se rigen por la Ley de Cesión de Tributos de 1983), lo que implica que el IRPF será igual en estas tres comunidades al adoptar la escala complementaria de la Ley estatal. Puesto que en estas tres comunidades no se modificó el régimen de cesión de tributos del Estado, entiendo que no cabe hablar de falta de «título competencial específico» por parte del Estado, de modo que éste puede establecer una cláusula de supletoriedad conforme al artículo 149.3 CE. De todos modos, la Ley 40/1998 debería haber recogido la situación particular en que se encuentran las comunidades autónomas que no han aceptado el modelo de financiación general, estableciendo en estos supuestos un gravamen único.

2. Escala autonómica o complementaria

La *base liquidable general* será gravada con la escala autonómica aprobada por cada comunidad autónoma. Según el artículo 13.1.1.1 a) de la Ley 14/1996, esta tarifa deberá ser progresiva y no podrá ser superior o inferior, en un 20 por 100, a la establecida supletoriamente por el Estado.

El artículo 61 de la Ley fija una escala complementaria aplicable a aquellas comunidades que no la hayan aprobado (de momento ninguna ha modificado estos porcentajes) o no hayan asumido competencias normativas en este Impuesto. Para 1999 la escala es la siguiente:

Escala complementaria para 1999			
Base liquidable hasta pesetas	Cuota íntegra pesetas	Resto base liquidable hasta pesetas	Porcentaje aplicable
0	0	600.000	3,00
600.000	18.000	1.500.000	3,83
2.100.000	75.450	2.000.000	4,73
4.100.000	170.050	2.500.000	5,72
6.600.000	313.050	4.400.000	6,93
11.000.000	617.970	En adelante	8,40

(1) Véase GÓMEZ PUENTE, «Supletoriedad del Derecho estatal e inactividad del legislador autonómico», *RFDA*, núm. 98, 1998, pg. 226.

La Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, ha establecido la siguiente tarifa:

Base liquidable hasta pesetas	Cuota íntegra pesetas	Resto base liquidable hasta pesetas	Porcentaje aplicable
0	0	612.000	3,00
612.000	18.360	1.530.000	3,83
2.142.000	76.959	2.040.000	4,73
4.182.000	173.451	2.550.000	5,72
6.732.000	319.311	4.488.000	6,93
11.220.000	630.329	En adelante	8,40

El tipo medio de gravamen autonómico o complementario es el resultado de multiplicar por cien el cociente obtenido de dividir la cuota resultante de aplicar la escala autonómica o complementaria entre la base liquidable general. Dicho tipo medio se expresará con dos decimales (artículo 61.2 Ley).

Tipo medio autonómico o complementario = (cuota íntegra general autonómica o complementaria/base liquidable general)x100

En cuanto a las anualidades por alimentos a favor de los hijos satisfechas por decisión judicial siguen el sistema ya explicado en el epígrafe II.1.c) de sujeción sin progresividad (artículo 62 Ley).

3. Tipo de gravamen especial

La *base liquidable especial* se gravará al tipo del 3 por 100. Este porcentaje no puede modificarse por las comunidades autónomas, pues la Ley 14/1996, en su artículo 13.1, sólo les permite ejercer competencias normativas en cuanto a los tipos de gravamen sobre la tarifa aplicable a la base liquidable general (la Ley habla de base liquidable regular, pues antes se distinguía entre rentas regulares e irregulares), y añade que «no podrán regular... los tipos de gravamen autonómicos de las rentas irregulares», que se integran ahora en la base liquidable especial.

V. La cuota líquida autonómica

La cuota líquida autonómica será el resultado de disminuir la cuota íntegra autonómica en un porcentaje de las deducciones estatales y en las deducciones que establezca cada comunidad autónoma en el ejercicio de sus competencias normativas. El resultado no podrá ser negativo.

En todo caso, las deducciones estatales se aplican con carácter preferente y con anterioridad a las deducciones autonómicas, de modo que si la cuota

líquida estatal es cero o negativa ya no será posible aplicar las deducciones autonómicas.

1. Porcentaje de las deducciones estatales

La cuota líquida autonómica será el resultado de disminuir la cuota íntegra autonómica en el 15 por 100 de las deducciones previstas en la Ley estatal, con los límites y requisitos ya estudiados. Como ya se ha dicho, este porcentaje responde a que el rendimiento del impuesto que se cede a las comunidades autónomas es, de momento, del 15 por 100. No obstante, dado que el tramo autonómico supone en la nueva Ley entre un 16 y un 18 por 100 del total, debería incrementarse el porcentaje de deducción de la cuota íntegra autonómica en torno a estas cifras.

2. Deducciones de las comunidades autónomas

Además de deducirse un porcentaje de las deducciones estatales, la cuota íntegra autonómica se minorará en el importe de las deducciones establecidas por cada comunidad autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 14/1996. El artículo 13.1.1º.b) de dicha Ley señala que las comunidades autónomas podrán regular: «las deducciones por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta». Este último inciso pretende evitar las desigualdades entre las distintas comunidades autónomas. También podrán determinar la justificación exigible para poder practicarlas, los límites de deducción y su sometimiento o no al requisito de comprobación de la situación patrimonial. Sin embargo, no se ha previsto, tras la aprobación de la Ley 40/1998, la cesión de competencias normativas en la determinación del mínimo personal y familiar. Por eso, una gran parte de las deducciones responden a conceptos que ya se previeron en la normativa anterior.

La mayoría de las comunidades autónomas de régimen común que han adoptado el nuevo modelo de financiación (véase IV.1) han ejercido sus competencias normativas en el IRPF para 1999 –salvo Aragón², Asturias, Canarias y Cantabria–, estableciendo diversas deducciones.

Todas ellas requieren la justificación adecuada. Tratándose de deducciones familiares, para determinar la circunstancia de la edad, habrá que estar a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre con carácter general). Si la declaración es separada se prorrateará entre los padres la deducción que proceda, pero si uno de los cónyuges no vive en la comunidad autónoma en la que se aplica la deducción, perderá la parte de la deducción que le correspondería³.

a) Castilla y León (Ley 13/1998, de 23-12)

(2) La Comunidad de Aragón estableció, para 1998, deducciones familiares por la Ley 4/1998, pero no las ha reiterado en 1999.
(3) Consulta 22-10-99, página «web» de la AEAT

a.1) Por familia numerosa

Se establece una deducción de 35.000 ptas. Esta deducción se incrementará en 15.000 ptas. por cada hijo beneficiario de la condición de familia numerosa que exceda del número mínimo de hijos exigidos para obtener esa condición⁴.

a.2) Por nacimiento o adopción de hijos

Por el nacimiento o adopción, durante el período impositivo, de hijos que convivan con el sujeto pasivo, podrán deducirse las siguientes cantidades: 10.000 ptas. por el primer hijo, 20.000 ptas. por el segundo hijo, 30.000 ptas. por el tercer hijo, 40.000 ptas. por el cuarto hijo y 50.000 ptas. por quinto hijo y sucesivos.

a.3) Por cantidades donadas para rehabilitación o conservación del Patrimonio Histórico Artístico de Castilla y León

El 15 por 100 de las cantidades donadas para la rehabilitación o conservación de bienes que se encuentren en el territorio de Castilla y León, que formen parte del Patrimonio Histórico Español y que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere de la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español, cuando se realicen a favor de las siguientes entidades: las Administraciones públicas y entidades e instituciones dependientes de las mismas, la Iglesia católica y las iglesias, confesiones o comunidades religiosas que tengan acuerdos de cooperación con el Estado español, las fundaciones o asociaciones que, reuniendo los requisitos establecidos en el Título II de la Ley 30/1934, de 24 de noviembre, incluyan entre sus fines específicos, la reparación, conservación o restauración del Patrimonio Histórico.

a.4) Por cantidades destinadas a restauración, rehabilitación o reparación de bienes inmuebles ubicados en Castilla y León e inscritos en el inventario general del Patrimonio Histórico Español.

El 15 por 100 de las cantidades destinadas a estos fines.

La base de las deducciones contempladas en este apartado y en el anterior no podrá exceder del 5% de la base liquidable del contribuyente.

b) Cataluña (Ley 25/1998, de 31-12)

Por nacimiento de hijos

Deducción de 25.000 ptas. por nacimiento o adopción de un segundo o ulterior hijo, acaecido durante el período impositivo⁵.

c) Comunidad de Valencia (Ley 10/1998, de 31-12)

c.1) Por nacimiento o adopción

Por el nacimiento o adopción durante el período impositivo del tercero o sucesivos hijos: 25.000 ptas. por sujeto pasivo, por cada hijo nacido o adoptado plenamente durante el período impositivo que sea su tercer o posterior hijo.

c.2) Por sujetos pasivos minusválidos de edad igual o superior a 65 años

25.000 pesetas por cada sujeto pasivo, siempre que éste cumpla simultáneamente los siguientes requisitos: tener al menos 65 años a la fecha del devengo del impuesto y ser invidente, mutilado o inválido, físico o psíquico, congénito o sobrevenido, en el grado mínimo y con las condiciones que establezca la normativa estatal reguladora del impuesto.

c.3) Por adquisición de primera vivienda habitual por menores de 35 años:

El 3 por 100 de las cantidades efectivamente destinadas por el sujeto pasivo durante el período impositivo a la adquisición de su primera vivienda habitual, incluidos los gastos originados que hayan corrido a su cargo, excepto los intereses.

c.4) Por adquisición de vivienda habitual con ayudas públicas

Por cantidades destinadas a la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual procedentes de ayudas públicas: 15.000 ptas. por sujeto pasivo, siempre que éste haya efectivamente destinado durante el período impositivo a la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual cantidades procedentes de una subvención a tal fin concedida por la Generalidad Valenciana, con cargo a su propio presupuesto o al del Estado.

c.5) Por donaciones ecológicas valencianas

Por donaciones con finalidad ecológica: el 20% de las donaciones efectuadas durante el período impositivo en favor de cualquiera de las siguientes entidades:

c.5.1) La Generalidad Valenciana y las corporaciones locales de la Comunidad Valenciana.

c.5.2) Las entidades públicas dependientes de cualquiera de las Administraciones territoriales citadas en el apartado anterior cuyo objeto social sea la defensa y conservación del medio ambiente.

c.5.3) Las entidades sin fines lucrativos reguladas en el artículo 41 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, siempre que su fin exclusivo sea la defensa del medio ambiente y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Valenciana.

c.6) Por donaciones relativas al patrimonio cultural valenciano

(4) Para determinar la existencia de familia numerosa hay que tener en cuenta el concepto dado por la Ley 25/1971, modificada por la disposición final cuarta de la Ley 8/1998. Según estas leyes es preciso tener tres hijos, o dos si uno de ellos es minusválido en el grado fijado en dicha normativa.

(5) Esta deducción se aplicará aunque el hijo fallezca durante el período impositivo. Consulta 22-10-1999, página -web- de la AEAT

c.6.1) El 10 por 100 de las donaciones puras y simples efectuadas durante el período impositivo de bienes que, formando parte del Patrimonio Cultural Valenciano, se hallen inscritos en el Inventario General del citado patrimonio.

c.6.2) El 5 por 100 de las cantidades dinerarias donadas a cualquiera de las entidades a las que se refiere el apartado 1 anterior para la conservación, reparación y restauración de los bienes que, formando parte del Patrimonio Cultural Valenciano, se hallen inscritos en su Inventario General.

c.6.3) El 5 por 100 de las cantidades destinadas por los titulares de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Valenciano, inscritos en el Inventario General del mismo, a la conservación, reparación y restauración de los citados bienes.

d) Galicia (Ley 7/1998, de 30-12)

Por cada hijo nacido en el período impositivo que conviva con el contribuyente 20.000 ptas. si se trata del primero o del segundo, 30.000 ptas. si se trata del tercero, 40.000 ptas. si se trata del cuarto, y 50.000 ptas. si se trata del quinto o sucesivos.

Esta deducción es también aplicable en el caso de adopción (Consulta 22-10-1999)⁶.

e) Islas Baleares (Ley 6/1999, de 3-4)

Por la titularidad de fincas o terrenos incluidos en las áreas de suelo rústico protegido definidos en la Ley 6/1999, podrá deducirse el 25 por 100 de los gastos de conservación y mejoras realizados.

De otra parte, la Ley 9/1997, de 22 de diciembre, estableció diversas deducciones familiares aplicables a partir del ejercicio 1998⁷:

e.1) Por cada sujeto pasivo residente en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de edad igual o superior a los sesenta y cinco años: 4.000 pesetas.

Tendrán derecho a esta deducción aquellos sujetos pasivos cuya base imponible no supere 1.500.000 pesetas, en el caso de tributación individual y 2.000.000 de pesetas, en el caso de tributación conjunta.

e.2) Por cada sujeto pasivo y, en su caso, por cada descendiente soltero o cada ascendiente a los que se refiere la letra d) del punto 1, del artículo 78 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, residente en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, se incrementará en 10.000 pesetas la deducción que allí se recoge, siempre que para determinar la valoración de la minusvalía se pueda tener en cuenta el baremo de «factores sociales complementarios» a que se refiere el anexo I, apartado B), de la Orden de 8 de marzo de

1984, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la que se establece el baremo para la determinación del grado de minusvalía y la valoración de diferentes situaciones exigidas para tener derecho a las prestaciones y subsidios previstos en el Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero. Tendrán derecho a esta deducción quienes, hallándose en la situación a que se refiere el párrafo anterior y de conformidad con lo establecido en la Orden citada, tengan una puntuación mínima global del 33 por 100, siempre que su base imponible no supere 1.500.000 pesetas, en el caso de tributación individual, y 2.000.000 de pesetas, en el caso de tributación conjunta.

e.3) Por la custodia, en guarderías y centros escolares, de hijos mayores de tres años y menores de seis, el sujeto pasivo podrá deducir el 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por tal concepto con el límite máximo de 25.000 pesetas anuales.

Tendrán derecho a esta deducción los padres que trabajen fuera del domicilio familiar y cuya base imponible no supere 1.500.000 pesetas, para declaraciones individuales, y 2.000.000 de pesetas, para las conjuntas.

e.4) Por cada hijo que realice estudios universitarios fuera del territorio de las Islas Baleares, siempre que la unidad familiar resida en esta comunidad, el sujeto pasivo tendrá derecho a una deducción del 10 por 100 de los gastos sufragados con el límite de 10.000 pesetas por cada hijo con derecho a la deducción. Esta deducción sólo será aplicable cuando exista imposibilidad de realizar dichos estudios en la Universidad de las Islas Baleares.

Esta misma deducción, y con los límites que en ella se señalan, será de aplicación por cada hijo que realice estudios en la Universidad de las Islas Baleares y la unidad familiar resida en Menorca, en Ibiza o en Formentera.

f) La Rioja (Ley 12/1998, de 17-12)

f.1) Por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en La Rioja por jóvenes con domicilio fiscal en dicha Comunidad.

Los jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya base imponible previa a la reducción por mínimo personal o familiar no exceda de tres millones de pesetas en tributación individual o de cinco millones de pesetas en tributación conjunta, podrán deducir el 3 por 100 de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la adquisición o rehabilitación de aquella vivienda que constituya su vivienda habitual. Tendrá la consideración de joven aquel sujeto pasivo que no haya cumplido los 32 años de edad a la finalización del período impositivo.

(6) Según esta contestación es preciso que el hijo adoptado durante el período impositivo haya nacido dentro del mismo y conviva con el sujeto pasivo a la fecha de devengo del impuesto (página «web» de la AEAT).

(7) Esta Ley no limita su vigencia al año 1998, y como en dicho ejercicio no se aprobó ninguna deducción es posible que también sea de aplicación en 1999.



f.2) Por adquisición o rehabilitación de una segunda vivienda en el medio rural.

Los contribuyentes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja que adquieran o rehabiliten una vivienda que constituya su segunda residencia en cualquiera de los municipios que se relacionan en el Anexo de la Ley, podrán deducir el 7 por 100 de las cantidades invertidas durante el ejercicio para tal fin, con el límite anual de 75.000 pesetas.

Se equipara a la adquisición o rehabilitación de vivienda, a los efectos de aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, el depósito de cantidades en entidades de crédito destinadas a dichas finalidades de adquisición o rehabilitación, siempre que, en el primer caso, su destino sea la adquisición de la primera vivienda habitual.

La base máxima de estas deducciones autonómicas vendrá constituida por el importe resultante de minorar la cantidad de 1.500.000 ptas. en las cantidades que constituyan base de la deducción estatal por adquisición de vivienda habitual.

g) Madrid (Ley 26/1998, de 28-12)

g.1) Por nacimiento de hijos

25.450 pesetas por cada hijo nacido en el período impositivo de que se trate, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que la base imponible antes de la aplicación del mínimo personal y familiar de éste no sea superior a 3.500.000 ptas. anuales en declaración individual y a 5.000.000 ptas. en declaración conjunta.

g.2) Por donativos a fundaciones de la Comunidad de Madrid

El 10 por 100 de las cantidades donadas a fundaciones de la Comunidad de Madrid, cuyos fines sean prioritariamente de carácter cultural y/o asistencial en los términos que se determinan por la citada Ley y el Decreto 26/1996, de 29 de febrero, por el que se crea el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid. La base de la deducción autonómica máxima vendrá constituida por el importe regulado en la normativa estatal para la deducción por donativos, minorada previamente en el importe que haya constituido la base de la citada deducción estatal.

g.3) Por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años

50.000 ptas. por cada persona mayor de 65 años que conviva durante más de 183 días al año con el sujeto pasivo en régimen de acogimiento sin contraprestación.

h) Murcia (Ley 11/1998, de 28-12)

h.1) Por adquisición de vivienda situada en la región de Murcia.

h.1.1) El 2 por 100 de las cantidades satisfechas en el ejercicio que la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo en territorio de la Región de Murcia, siempre que, en el primer caso, se

trate de viviendas de nueva construcción. El porcentaje de deducción se elevará al 3 por 100 cuando la parte general de la base liquidable sea inferior a 2.500.000 de pesetas, siempre que la parte especial de la misma no supere las 250.000 pesetas.

h.1.2) El 10 por 100 de las cantidades invertidas en el ejercicio como consecuencia de la adquisición de otra vivienda situada en la Región de Murcia además de la habitual.

Como base de deducción se incluyen, en caso de financiación ajena, los intereses y demás gastos.

La base máxima de estas deducciones vendrá constituida por el importe anual establecido como límite para la deducción de vivienda habitual contemplada en la normativa estatal, minorado en aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente base de dicha deducción estatal. El importe conjunto de las deducciones previstas en los apartados a) y b) de este artículo no podrá superar las 40.000 ptas.

h.2) Por donativos

Las donaciones dinerarias a fundaciones que tengan como fines primordiales el desarrollo de actuaciones de protección del Patrimonio Histórico de la Región de Murcia podrán ser objeto de una deducción del 20 por 100.

La base máxima de esta deducción vendrá constituida por el importe anual establecido como límite para la deducción por donativos contemplada en la normativa estatal, minorado en aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente base de dicha deducción estatal.

VI. Regularización de la cuota líquida por pérdida del derecho a las deducciones practicadas

Cuando, en períodos impositivos posteriores al de su aplicación, se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica o complementaria devengadas en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos, las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora a que se refiere el artículo 58.2.c) de la Ley, 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (artículo 57 RIRPF). Para 1999 y para el año 2000 el interés de demora es del 5,5 por 100.

Esta adición se aplicará de la siguiente forma:

a) Cuando se trate de las deducciones previstas en la Ley del Impuesto (artículo 55), se añadirá a la cuota líquida estatal el 85 por 100 de las deducciones indebidamente practicadas y a la cuota líquida autonómica o complementaria el 15 por 100 restante.

b) Cuando se trate de deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias, se añadirá a la cuota líquida autonómica

o complementaria la totalidad de las deducciones indebidamente practicadas.

c) A las cuotas obtenidas se les añadirán los intereses de demora, calculados sobre las cantidades indebidamente deducidas, y devengados desde el último día para presentar cada autoliquidación a lo largo del período en que se haya producido el retraso.

Ejemplo. Una persona abre una cuenta vivienda en enero de 1999, aportando diversas cantidades hasta diciembre del año 2002, en que adquiere un terreno para construir su futura residencia. Comienza la construcción, realizando varios desembolsos y aplicándose las oportunas deducciones. Transcurridos cuatro años no consigue terminar la vivienda.

Solución:

En el año 2007, como han pasado más de cuatro años desde el comienzo de la construcción, se incumplen los requisitos normativos y deberá reintegrar las deducciones practicadas en los ejercicios 1999 a 2006, calculando en cada caso los intereses de demora desde el 20 de junio del año siguiente (o el 30 de junio si la autoliquidación era a devolver) hasta la fecha de ingreso.

En la nueva Ley no se plantea el problema que existía en la anterior respecto a los intereses de préstamos para la adquisición de la vivienda habitual que habían sido deducidos en la base (de los rendimientos del capital inmobiliario), puesto que el incumplimiento de los requisitos de la deducción por inversión en vivienda habitual obligaba a sumar a la cuota del ejercicio en que se producía el incumplimiento las cantidades indebidamente deducidas más los intereses de demora (artículo 35.4 RIRPF de 30 de diciembre de 1991), pero no decía nada respecto a los intereses de préstamos que se habían computado como gasto. En estos casos lo más correcto sería hacer una complementaria sumando esas partidas, pero la Ley no lo regulaba. Ahora, como los intereses y demás gastos de financiación forman parte de la base de la deducción, bastará con sumar la deducción indebidamente practicada en los términos expuestos.

VII. La cuota diferencial

La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida total (suma de las cuotas líquidas, estatal y autonómica o complementaria) en las deducciones por doble imposición (intersocietaria e internacional), por compensación fiscal en la adquisición o alquiler de la vivienda habitual –conforme a la Ley de Presupuestos para el año 2000–, por los pagos a cuenta y por las cuotas satisfechas por razón de imputación de rentas (sociedades transparentes y derechos de imagen).

Desglosando estas partidas que minoran la cuota líquida puede hacerse el siguiente cuadro:

CUOTA LÍQUIDA TOTAL (+)

- deducción por doble imposición de dividendos (artículo 66 Ley)
- deducción por doble imposición internacional (artículo 67 Ley)
- compensación fiscal por deducción en adquisición o alquiler de vivienda habitual
- retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados (artículos 69 y sig. RIRPF)
- deducción por rentas imputadas (por transparencia fiscal interna –65 c) Ley–, por transparencia fiscal internacional –75.8 Ley– y por cesión de derechos de imagen –76.4 Ley–)

CUOTA DIFERENCIAL (+/-)

La cuota diferencial puede ser negativa por aplicación de todas estas partidas, pero *la devolución no puede exceder del importe efectivo de las retenciones y pagos a cuenta*. Ello parece desprenderse del artículo 85.2 LIRPF, al señalar que «cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas y los pagos a cuenta realizados, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio *el exceso sobre la citada cuota...*». Si opera la presunción «*juris et de iure*» de que se ha efectuado la retención (artículo 82.5 LIRPF), podrá deducirse su importe, pero tampoco dará derecho a la devolución por falta de «efectividad», lo que provoca una doble imposición, pues la retención se va a exigir al retenedor en todo caso. La Administración aplica este criterio incluso cuando se retiene y luego no se ingresa, lo que a mi juicio es inaceptable.

De todos modos, como advierte PÉREZ ROYO, la Ley no es clara en la determinación de la cantidad a devolver, pues la Ley no especifica si su importe puede coincidir con la cuota diferencial negativa⁸. Así, si por aplicación de la deducción por doble imposición internacional la cuota diferencial es negativa, ¿se devolvería dicha cantidad? El artículo 81.1 Ley dispone que «los contribuyentes que no tengan que presentar declaración por este impuesto... y que hayan soportado retenciones e ingresos a cuenta y efectuado pagos fraccionados superiores a la cuota líquida total minorada en el importe de las deducciones por doble imposición de dividendos e internacional podrán...» solicitar «...la devolución de la cantidad que resulte procedente». En este precepto se establecen cuáles son los términos de la comparación (olvidándose, por cierto, de la deducción por rentas imputadas), pero no se concreta la cuantía de la devolución. Por otro lado, el artículo 85.1 Ley comienza definiendo el objeto de la devolución del siguiente modo: «Cuando la suma de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación...». Podría entenderse que dicha cuota es la mencionada en el artículo 81.1 Ley.

(8) Cfr. PÉREZ ROYO, I., *Manual del Impuesto sobre la Renta...* ob. cit., pgs. 514, 515 y 600 y ss.

pero, ¿qué ocurre con la deducción por rentas imputadas por sociedades transparentes y por cesión de derechos de imagen? Además, siendo lógica la no devolución por la simple aplicación de la deducción por dividendos —pues el exceso por insuficiencia de cuota líquida es deducible en los cuatro años siguientes—, o de la deducción por doble imposición internacional —ya que el impuesto se ha satisfecho a un país extranjero—, no lo es en el caso de sociedades transparentes⁹ o a las que se cedan los derechos de imagen que tributan en España, y donde puede no quedar compensado ese «pago a cuenta» del IRPF hecho al Estado español a través de una persona jurídica. Tampoco se resuelve la posible devolución de la compensación fiscal por deducción en adquisición o alquiler de vivienda habitual.

1. Deducción por doble imposición de dividendos

El artículo 66 de la Ley traslada esta deducción a la cuota diferencial, lo que implica *un aumento de la cuantía del impuesto que va a parar a las comunidades autónomas*, que reciben un porcentaje de la cuota líquida, con lo que esta pérdida de recaudación será asumida por el Estado. Ello también puede provocar *un aumento en la deducción por doble imposición internacional*, pues al ser mayor la cuota líquida aumentará el tipo de gravamen aplicable a la renta generada en el extranjero (véase el siguiente epígrafe).

La finalidad de esta deducción es mitigar —que no evitar— la doble imposición que se produce con la tributación de la sociedad por la obtención de beneficios, y de los socios por su distribución. Para ello se integra en el rendimiento del capital mobiliario el dividendo estimado antes del pago por la sociedad del Impuesto sobre Sociedades, y la parte estimada del impuesto correspondiente a la sociedad se deduce de la cuota. Así, tratándose de rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad (rendimientos, primas de asistencia a juntas, bonos de fundador...) y de la parte de base imponible imputada de una sociedad transparente que corresponda a dichos rendimientos, se deducirán los importes que resulten de aplicar los porcentajes siguientes sobre el dividendo íntegro:

- 40 por 100, con carácter general (ello deriva de un cálculo estimativo del Impuesto sobre Sociedades —cuota íntegra menos deducciones— del 28,57 por 100, que resulta de dividir 40 entre 140).
- 25 por 100 para las entidades del artículo 26.2 LIS (mutuas de seguros generales, entidades de previsión social, sociedades de garantía recíproca, colegios profesionales, asociaciones empresa-

riales, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro que no reúnan los requisitos de la Ley 30/1994, fondos de promoción de empleo, etc., que tributan al 25 por 100).

– 0 por 100 para las entidades del artículo 26.5 y 6 LIS, dado que tributan a unos tipos muy bajos (sociedades y fondos de inversión mobiliaria, sociedades y fondos de inversión inmobiliaria, fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario, que tributan al 7 ó al 1 por 100), para los dividendos distribuidos con cargo a prima de emisión de acciones, para los obtenidos por titulares de derechos reales de uso o disfrute y para las operaciones de «lavado de dividendo» (consiste en adquirir acciones cuyo valor de adquisición lleva implícito importantes reservas que se distribuyen a continuación; posteriormente, en el plazo de dos meses o un año —según coticen o no en Bolsa—, se venden las acciones generando pérdidas por el importe de las reservas distribuidas).

Para la deducción por doble imposición correspondiente a los retornos de las cooperativas protegidas y especialmente protegidas, reguladas por la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 32 de dicha Ley. Conforme a este precepto, los socios de las cooperativas protegidas gozarán, en relación con los retornos cooperativos, de una deducción en la cuota del 10 por 100 de los percibidos. Tratándose de cooperativas especialmente protegidas cuyos rendimientos hayan gozado de una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades, la deducción será del 5 por 100 del importe de tales retornos.

La base de esta deducción estará constituida por el importe íntegro percibido. Por ejemplo, se obtiene un dividendo bruto de 1.000 al que se descuenta la retención de 250. La deducción será de $1.000 \times 40\% = 400$. Se pretende con ello que si la sociedad ha obtenido un beneficio estimado antes de impuestos de 1.400 del que ha pagado 400 por el Impuesto sobre Sociedades, el socio se deduzca dicho importe en su declaración.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota líquida podrán deducirse en los cuatro años siguientes. Ello obedece a que dichas cantidades no pueden, por sí solas, provocar el derecho a la devolución de la cuota diferencial negativa, con lo que se produciría una doble imposición. El plazo de cuatro años probablemente es debido a la acomodación al período de prescripción, pero ambos plazos no tienen por qué coincidir, pues son completamente distintos y con efectos jurídicos dispares¹⁰. Además, el transcurso del plazo de prescripción no impide la comprobación

(9) No obstante, en el supuesto de sociedades transparentes el artículo 65 c) Ley dispone con carácter general que no podrá deducirse en concepto de rentas transparentes imputadas una cantidad superior a la que corresponde pagar por tales rentas en el IRPF, lo que en la práctica supone excluir la posibilidad de devolución en la mayoría de los casos.

del impuesto, como se desprende del artículo 23.5 LIS¹¹.

2. Deducción por doble imposición internacional

Como los contribuyentes del IRPF están sometidos por la renta mundial, pueden producirse situaciones de doble imposición. Para evitarlo habrá que aplicar los convenios con países extranjeros en esta materia o, si no existe convenio, la deducción prevista en la normativa interna, que sigue el método de la imputación ordinaria. Según el artículo 67 Ley, cuando entre las rentas del contribuyente figuren rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidos y gravados¹² en el extranjero, se deducirá la menor de las cantidades siguientes:

- a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.
- b) El resultado de aplicar el tipo de gravamen a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.

A estos efectos, el tipo de gravamen será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota líquida total por la base liquidable. A tal fin se deberá diferenciar el tipo de gravamen que corresponda a las rentas que deban integrarse en la parte general o especial de la base imponible, según proceda. El tipo de gravamen se expresará con dos decimales.

Obsérvese que *la nueva Ley no habla de tipo medio efectivo de gravamen*, como hacía la anterior, pero el sistema es prácticamente el mismo, si bien hay que reseñar la corrección del defecto de la anterior que no distinguía si la renta obtenida en el extranjero era regular o irregular, pese a que el tipo aplicable en cada caso sería distinto. Ahora habrá que distinguir si la renta obtenida en el extranjero se integra en la parte general o especial de la base imponible. De este modo, si la renta obtenida consiste en rendimientos o en ganancias patrimoniales a corto, el tipo de gravamen será igual a la cuota líquida por 100 partido por la base liquidable general. En cambio, si la renta obtenida es una ganancia patrimonial a largo, el tipo de gravamen será el 20 por 100.

Ejemplo: Un contribuyente tiene una base liquidable general de 5.000.000 ptas. en la que se incluye 1.000.000 ptas. obtenidas en un país con el que España no tiene convenio de doble imposición, por las que se pagaron 200.000 como impuesto equivalente al

de la renta española. Las deducciones en la cuota ascienden a 347.270 ptas. Se pide: calcular la deducción por doble imposición internacional.

Solución:

- Sobre 5.000.000 la cuota íntegra será de 1.147.270
 - La cuota líquida será: $1.147.270 - 347.270 = 800.000$
 - Tipo de gravamen para hallar la deducción = $800.000/5.000.000 \times 100 = 16\%$
 - La deducción por doble imposición internacional será la menor de:
 200.000 ó el 16% de $1.000.000 = 160.000$
 - En este caso se tomarían las 160.000 ptas., que minorarían la cuota líquida para hallar la diferencial.
- Si la renta obtenida en el extranjero fuese una ganancia patrimonial generada en más de dos años se compararía con el tipo del 20% (aplicable a la base liquidable especial).

3. Deducción por compensación fiscal en la adquisición o alquiler de la vivienda habitual

Como ya se dijo al analizar la deducción por inversión en vivienda habitual, la Ley del Impuesto previó una compensación fiscal que se ha instrumentado a través de la disposición transitoria quinta de Ley 54/1999, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000. Este precepto formula la deducción en los siguientes términos:

Uno. Es aplicable a los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad al 4 de mayo de 1998 y puedan aplicar en 1999 la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 55.1 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre. Será preciso, por tanto, que se trate de la adquisición («hubieran adquirido») de la vivienda habitual en los términos ya expuestos, por lo que debería operar también en los supuestos de construcción o ampliación, que se asimilan a la adquisición por el Reglamento (artículo 52), aparte de que la Ley de Presupuestos requiere que se pueda aplicar la deducción «prevista en el artículo 55.1», desarrollado por el Reglamento en el concepto de «adquisición». No es aplicable, sin embargo, a la inversión en obras e instalaciones de adecuación por minusválidos, ni a las cuentas vivienda, y es dudoso que se acepte en los casos de rehabilitación¹³. Se trata de una deducción

- (10) Así lo entiende MUÑOZ DEL CASTILLO, J.L., «Gravamen autonómico o complementario. Cuota diferencial», en AA VV (coord. MUÑOZ DEL CASTILLO), *El nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Lex Nova, Valladolid, 1999, pg. 266. Prueba de ello, advierte este autor, es que en el Impuesto sobre Sociedades puede llegar a los siete años (artículo 28.6 LIS)
- (11) Véase FALCÓN Y TELLA, R., «El nuevo IRPF y la capacidad contributiva (II)...», ob. cit., pg. 6.
- (12) Hay que pensar que con tributación efectiva, no simplemente sujetos, pues si estuvieran exentos no se produciría la doble imposición que se pretende atajar con esta deducción.
- (13) Según ORÓN MORATAL, la compensación está prevista, únicamente para los adquirentes de la vivienda habitual, no para

por «adquisición» de vivienda habitual, no por la «inversión» en la misma.

Dos. «La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre el importe del incentivo teórico que hubiera correspondido, de mantenerse la normativa vigente a 31 de diciembre de 1998, y la deducción por inversión en vivienda que proceda para 1999». Se trata de comparar el beneficio fiscal derivado de la anterior normativa, en su conjunto, con la deducción prevista en la Ley vigente.

Tres. «El importe del incentivo teórico al que se refiere el apartado anterior será la suma de las siguientes cantidades:

a) El resultado de aplicar el tipo medio de gravamen a la magnitud resultante de sumar los importes satisfechos en 1999 por intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición de la vivienda habitual, con el límite de 800.000 pesetas en tributación individual o 1.000.000 de pesetas en tributación conjunta, y por la cuota y los recargos, salvo el de apremio, devengados por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, menos la cuantía del rendimiento imputado que hubiera resultado de aplicar el artículo 34.b) de la Ley 18/1991, de 6 de junio.

Por tipo medio de gravamen deberá entenderse el obtenido de sumar los tipos medios, estatal y autonómico, a los que se refieren los artículos 50.2 y 61.2 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre.

En este apartado se suman las cantidades que en la Ley anterior minoraban los rendimientos del capital inmobiliario por la vivienda habitual (intereses de préstamos y recibo del IBI), y se restan las que se incluían como rendimiento íntegro (el 2 por 100 del valor catastral o de la mitad del valor en el Impuesto sobre el Patrimonio, o el 1,10 por 100 para valores catastrales revisados). Sobre dicha cifra se aplica el tipo medio de gravamen para calcular cuál sería el beneficio fiscal neto resultante de la anterior consideración de estas partidas en la base del impuesto. Ahora no se declara ningún rendimiento por la vivienda habitual, pero tampoco puede deducirse gasto alguno. Hay que llamar la atención sobre el hecho de que los gastos mencionados (intereses, IBI) operaban sobre el tipo marginal, mientras que con esta fórmula se les aplica el tipo medio, con lo que el beneficio será menor.

b) «El resultado de aplicar el 15 por 100 a las cantidades invertidas durante 1999 en la adquisición de la vivienda habitual que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.1.2º de la Ley 40/1998, den derecho a deducción por inversión en vivienda habitual, excluidos los intereses derivados de la financiación ajena. Las cantidades invertidas tendrán como límite el 30 por 100 del resultado de adicionar a las bases liquidables, general y especial, el mínimo personal y familiar».

Se trata de aplicar la deducción tal como se hacía en la Ley 18/1991: el 15 por 100 sobre el importe invertido, excluyendo los intereses por financiación ajena, y con el límite del 30 por 100 de la base liquidable, a la que habrá que sumar el mínimo vital, que no existía en la anterior normativa.

Sumando ambas partidas (a + b) hallamos el hipotético beneficio fiscal que se desprendería de la Ley 18/1991. De aquí se resta la deducción que resulte con la Ley 40/1998, y la diferencia positiva se añade como deducción complementaria por inversión en vivienda habitual.

Cuatro. «La cuantía de la deducción así calculada se restará de la cuota líquida total, después de las deducciones por doble imposición a que se refieren los artículos 66 y 67 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre». De este modo, se traslada en su aplicación al momento en que se calcule la cuota diferencial, como ha ocurrido con la deducción por doble imposición de dividendos.

Al aplicarse tras la determinación de la cuota líquida, no incide en la cuantía de ésta, y como las comunidades autónomas perciben un porcentaje de esta cuota, no ven mermada su recaudación. De este modo, el quebranto económico por esta compensación fiscal lo soportará el Estado. En este sentido, vienen a caracterizarse como compensaciones estatales. A mi juicio, la ubicación de la compensación fiscal por adquisición en vivienda habitual es incorrecta. Primero, porque las partidas que se restan de la cuota líquida en el artículo 65 LIRPF responden a la eliminación de lo ya satisfecho por este impuesto, de manera directa (doble imposición internacional, transparencia fiscal interna y pagos a cuenta) o indirecta (doble imposición de dividendos, transparencia fiscal internacional y derechos de imagen), mientras que aquí no se trata de devolver algo que se haya cobrado previamente, sino de mantener como «derecho adquirido» un beneficio fiscal (si bien el resultado no será idéntico al que resultaría de aplicar la antigua Ley del IRPF). En segundo término, cabe plantearse si sería objeto de devolución el importe así obtenido en el caso de que la cuota diferencial resultara negativa por la simple aplicación de esta compensación fiscal. Aunque la cuestión no esté clara (véanse los artículos 81 y 85 LIRPF y el epígrafe 7 de este trabajo), entiendo que no debería ser objeto de devolución, pues no responde a los conceptos antes citados. Por último, la inserción en la cuota diferencial de esta compensación supone que no se tendrá en cuenta en el cálculo del límite conjunto de las deducciones por inversión empresarial previsto en el artículo 56.2 LIRPF, y que consiste en el 35 por 100 de la diferencia entre la cuota íntegra y las deducciones por vivienda habitual y por inversiones y gastos en bienes de interés cultural, lo que beneficia al contribuyente.

quienes la hubiesen rehabilitado, pero entiende que, al menos, debería equipararse la adquisición a la construcción, como hace el Reglamento. Cfr. Cfr. ORÓN MORATAL, G., «Determinación de la cuota líquida estatal...», ob. cit., pg. 420.

Por otro lado, la disposición transitoria cuarta de la Ley de Presupuestos para el año 2000 prevé una compensación fiscal para los arrendatarios de vivienda habitual en 1999, siempre que el contrato de alquiler sea anterior al 24 de abril de 1998¹⁴. Aquí el cálculo es más sencillo, puesto que al desaparecer completamente la deducción simplemente hay que aplicar los requisitos de la anterior normativa. Los requisitos son:

– Que la suma de las partes general y especial, antes del cómputo del mínimo personal y familiar, no supere 3.500.000 de ptas. en tributación individual o 5.000.000 de ptas. en tributación conjunta. Obsérvese que el cálculo de la base es anterior a la reducción del mínimo vital, lo que es lógico, puesto que en la anterior normativa no existía tal concepto.

– Que las cantidades satisfechas en 1999 en concepto de alquiler excedan del 10 por 100 de los rendimientos netos del contribuyente. En los rendimientos netos del trabajo no se incluirán las reducciones del artículo 18 de la Ley

El importe de la deducción será del 10 por 100 de las cantidades satisfechas por el alquiler, con el límite de 100.000 ptas. anuales. Dicha cantidad se restará de la cuota líquida total, después de las deducciones por doble imposición de dividendos y por doble imposición internacional, como ocurre con la deducción por adquisición de vivienda habitual que se ha analizado en este apartado.

4. Pagos a cuenta

Los pagos a cuenta se regulan detalladamente en el Reglamento del Impuesto (artículos 69 y ss.), que ha incorporado lo dispuesto por el RD 2717/1998. Pueden consistir en retenciones, ingresos a cuenta por retribuciones en especie o pagos fraccionados, estos últimos realizados por empresarios y profesionales. Todas estas partidas ingresadas con anterioridad a la autoliquidación del impuesto, se deducirán de la cuota líquida.

La pretensión del nuevo sistema es conseguir la máxima adecuación de la cuantía de las obligaciones a cuenta con la cuota líquida, de modo que no se produzca el exceso que se ha venido produciendo en los últimos años, como recuerda la propia Exposición de Motivos de la Ley 40/1998 (en 1996, de 14.657.443 declaraciones 10.405.081 lo fueron con derecho a devolución). No obstante, persisten las deficiencias en aquellos supuestos en que no se consideran todas las reducciones que luego se tendrán en cuenta en la base. Por ejemplo, para hallar la base de la retención no es deducible el mínimo familiar por ascendiente, y aunque la tributación sea conjunta –necesariamente habrá de serlo si uno de los cónyuges obtiene toda o la mayoría de la renta–, sólo es deducible la mitad del

mínimo personal y la mitad del mínimo familiar por hijos (artículo 78.3 RIRPF). Tampoco pueden deducirse las reducciones por aportaciones a planes de pensiones y a mutualidades de previsión social (salvo funcionarios). Ello puede provocar que las retenciones sean superiores al impuesto a satisfacer, incurriéndose en el defecto que la Exposición de Motivos pretende atajar con la nueva Ley. De todos modos, también habrá que considerar el efecto de las deducciones en la cuota.

5. Cuotas satisfechas por sociedades transparentes: límite legal

El régimen de transparencia fiscal supone la imputación de las bases imponibles positivas generadas por las sociedades transparentes a sus socios residentes, aun cuando aquéllas tributen por el Impuesto sobre Sociedades. Por eso se permite a los socios deducir las cuotas satisfechas por el Impuesto sobre Sociedades por las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal, así como las cuotas que hubieran sido imputadas a dichas sociedades, junto con los pagos a cuenta imputados correspondientes a las mismas. No obstante, la Ley 40/1998 establece como límite máximo de esta deducción el derivado de aplicar el tipo medio efectivo de este impuesto a la parte de la base liquidable correspondiente a la base imponible imputada, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1º Que correspondan a *sociedades transparentes de profesionales o de artistas y deportistas*, en las que la imputación no se realice íntegramente a las personas físicas que, directa o indirectamente, estén vinculadas al desarrollo de las actividades profesionales de las que deriven los ingresos de la sociedad transparente, o a las personas físicas de cuyas actuaciones artísticas o deportivas deriven los ingresos para la sociedad transparente, o a *sociedades transparentes de mera tenencia de bienes y tenedoras de valores*.

2º Que la tributación efectiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea inferior a la del Impuesto sobre Sociedades, en los términos que señala el Reglamento. Conforme al artículo 58 RIRPF se entenderá por tributación efectiva del Impuesto sobre la Renta el resultado de aplicar el tipo medio efectivo de este impuesto a la parte de la base liquidable correspondiente a la base imponible imputada.

El tipo medio efectivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la parte de la cuota líquida total, minorada en la deducción por doble imposición de dividendos, correspondiente a la base liquidable general, por esta última. Este tipo se expresará con dos decimales¹⁵. El objeto de esta limitación es evitar el reparto de rentas a través de

(14) La DGT, 27-10-1999, recuerda la necesidad de que el contrato sea anterior a esa fecha y se mantenga durante 1999 (página «web» de la AEAT).

(15) No sin cierta ironía advierte RAMALLO que estos preceptos, legal y reglamentario, «sólo son comprensibles en términos de programa informático». Sin la existencia del «programa PADRE», añade, la dificultad de comprensión de éstos y otros

sociedades transparentes, lo que disminuiría la progresividad del tributo. Por eso se excluye del límite a las sociedades de profesionales, artistas y deportistas cuando la imputación se realice a éstos en su totalidad, así como a las sociedades transparentes en las que la tributación efectiva del IRPF sea igual o superior a la del Impuesto sobre Sociedades.

Sin embargo, como el exceso de los pagos a cuenta sobre la cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades no se devuelve a las sociedades transparentes, la aplicación del límite puede suponer una tributación efectiva superior a la de dicho impuesto¹⁶. Por ejemplo, si la base imponible de la sociedad transparente es negativa o cero, pues la aplicación del tipo medio efectivo para hallar el límite daría cero. Para evitarlo, la Ley 40/1998 dispone que cuando opere el límite señalado el contribuyente se deducirá, adicionalmente, el exceso de los pagos a cuenta imputados por la sociedad transparente sobre la cuota líquida positiva determinada por dicha sociedad que proporcionalmente le corresponda. Dicho importe vendrá constituido por la diferencia entre la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades y las deducciones por doble imposición, bonificaciones y deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades a que se refieren los Capítulos II, III y IV del Título VII de la LIS, según el artículo 65 c), último párrafo, pero hay que observar que estos capítulos han sido derogados por la Ley 41/1998, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, por lo que tal remisión carece de sentido.

6. Deducciones para eliminar la doble imposición en los supuestos de entidades en transparencia fiscal internacional y derechos de imagen

También son deducibles de la cuota líquida las deducciones a que se refieren el artículo 75.8 (transparencia fiscal internacional) y 76.4 (imputación de rentas por derechos de imagen) de la Ley.

Comenzando por la transparencia fiscal internacional, será deducible de la cuota líquida el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por el contribuyente por razón de la distribución de dividendos o participaciones en beneficios de la sociedad no residente de la que proceden las rentas imputadas en dicho régimen, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible. Esta deducción se practicará aun cuando se efectúe en un ejercicio distinto al de la imputación, que será lo normal. La Ley añade una prohibición y una limitación: no pueden deducirse los impuestos satisfechos en paraísos fiscales y no puede exceder de la cuota íntegra que correspondería pagar en España por la renta positiva imputada –como sucede en la deducción por doble imposición internacional–.

En cuanto a la imputación de rentas por derechos de imagen, el sujeto de la imputación se deducirá de la cuota líquida (el artículo 76.4 de la Ley, erróneamente, se refiere a la cuota íntegra), los siguientes conceptos:

El impuesto satisfecho en España o en el extranjero por la persona o entidad primera cesionaria de los derechos de imagen y que corresponda a la renta neta derivada de la cuantía que debe imputarse en la base imponible.

El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de los dividendos repartidos por la primera cesionaria en la parte que los mismos correspondan a la renta objeto de imputación.

El impuesto satisfecho por el contribuyente en España o en el extranjero sobre la contraprestación obtenida por la cesión inicial de la explotación de la imagen a la primera cesionaria.

Como en la deducción por transparencia fiscal internacional, su importe no tiene por qué corresponder al mismo período en que tenga lugar la imputación de la renta¹⁷, y se aplicarán las mismas limitaciones y prohibiciones.

preceptos del IRPF harían a este Impuesto difícilmente compatible con los principios de generalidad y certeza de la Ley. Ver RAMALLO MASSANET, J., «Cuota diferencial», en AA VV (COORD. ORÓN MORATAL), *Los nuevos Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre la Renta de No Residentes*, McGrawHill, Madrid, 1999, pg. 466.

(16) Véase *Memento Práctico Francis Lefebvre, Fiscal 1999*, 1809. Para BANACIOCHE, la «cuota mínima» deducible, regulada en el artículo 65 c) LIRPF, unida a la no devolución de las cuotas por transparencia (artículo 85.1), «determina discriminación, injusticia, desigualdad y lesión de principio constitucional de capacidad económica para contribuir». Cfr. BANACIOCHE, J., *La nueva imposición sobre la renta*, La Ley Actualidad, Madrid, 1999, pg. 217. También es objeto de crítica por LÓPEZ BERENGUER, J., al considerarlo un límite abusivo y contrario a la filosofía de las sociedades «transparentes», que deben serlo a todos los efectos, aparte de que su cálculo es bastante complicado. Ver *El nuevo IRPF y el nuevo Impuesto sobre los «No Residentes»*, Dykinson, Madrid, 1999, pg. 395.

A partir del año 2000 las sociedades transparentes están obligadas a realizar pagos fraccionados «en las condiciones establecidas con carácter general», conforme al artículo 62 «in fine» de la Ley 54/1999, por lo que cabe sostener que si tendrán derecho a la devolución del exceso.

(17) La imputación se realizará cuando se satisfaga la contraprestación acordada, pero si la entidad cesionaria paga antes de que la persona física titular de los derechos de imagen sea residente en España, la imputación se realizará en el primer ejercicio en que lo sea, y si el pago se produce cuando ya no lo es, la renta se imputará al último ejercicio en que lo fue. Cfr. MERINO JARA, I., «Tributación familiar. Regímenes especiales. Imputación de rentas e instituciones de inversión colectiva», en AA VV (COORD. MUÑOZ DEL CASTILLO), *El nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Lex Nova, Valladolid, 1999, pg. 319.